

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), copia simple fiel de los originales, en formato digital y datos abiertos, de los programas de prevención o mitigación de impactos ambientales de la manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELÍCANOS, proyecto de clave ante la Semarnat, 03BS2016T0007, promovido por el BCS DESARROLLOS LOS CABOS, S.A. DE C.V. A más datos, hago referencias a los programas que se enlistan en la página 411 de la MIA del proyecto en trato, siendo estos, ente otros, listado ilustrativo no exhaustivo: Programa Integral de Residuos Sólidos, Programa de Manejo Integral de Especies de Flora, Programa de Reforestación y Rehabilitación de Paisaje, Programa de Rescate de Fauna, Programa de Sensibilización y Educación Ambiental, etc." (SIC)

- II. Con fecha 7 de junio de 2016, la Unidad de Enlace notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UCPAST/UE/16/1401, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, misma que consiste en lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), localizó el proyecto "PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS.", con clave número 03BS2016T0007.

Se llevó a cabo la búsqueda de la información, incluyendo el Sistema Nacional de Trámites; así como el expediente administrativo del proyecto de mérito, identificando la página de la Manifestación de Impacto Ambiental a que se refiere en su solicitud, y de la lectura a la misma, se aprecia que, si bien es cierto el Promovente del proyecto hace mención de diversos programas consistentes en "...Programa Integral de Residuos Sólidos..., Programa de Manejo Integral de Especies Flora..., Programa de Reforestación y Rehabilitación del Paisaje..., Programa de Rescate de Fauna..., Programa de Sensibilización y Educación Ambiental, ...", también es cierto que únicamente son citados en el contenido del documento, sin que haya señalamiento de que los mismos hayan sido ingresados como parte de la Manifestación ni como parte de sus anexos, y el Promovente únicamente los contempla como parte de un Sistema de Gestión Ambiental que permita la puesta en marcha de acciones de protección ambiental, máxime que el proyecto está en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo la búsqueda de los mismos en el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental y sus anexos, sin que se haya advertido algún elemento de convicción que permita suponer que, a la fecha de emisión de la presente respuesta, dichos programas obren en el expediente administrativo del proyecto en comento.

Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirte, a través del teléfono 56280775 y correo electrónico uenlace@semarnat.gob.mx." (SIC)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.

- III. El 20 de junio de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando lo siguiente:

*"Recurro la respuesta que la Semarnat obsequio a mi solicitud de información de número de folio 00016000164616. A más datos, la respuesta en comento está contenida en oficio número UCPAST/UE/16/1401, fechado al 07 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Enlace (Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia – UCPAST) de la Semarnat, y que adjunto a la presente como **Anexo 1**. En éste orden de ideas impugno bajo los supuestos previstos en el artículo 148, fracciones II y X de la LFTAIP*

AGRAVIOS (Razones y motivos de inconformidad)

Único.- Es equivocada, divorciada de la realidad la apreciación de la Semarnat, contenida en la respuesta que da a mi solicitud de información, en el sentido que carece que no obra en su acervo la información materia esta. Al respecto hay una presunción iuris tantum, que solo podría haber sido desvirtuada por funcionario de jerarquía superior al titular de la dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, es decir, el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, en ambos casos de la Semarnat.

En efecto, si suponiendo sin conceder fuera verídico que la Semarnat no cuenta con la información materia de mi solicitud, entonces tendría que haber emitido una prevención al promovente del proyecto PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURISTICO CABO PELÍCANOS, proyecto de clave ante la Semarnat, 03BS2016T0007, en términos del artículo 17-A, supletorio a la especie, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia constar lo propio en el expediente de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 19 primer párrafo en relación con el 26 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA). Es el caso que en dicho expediente no obra ni consta oficio o documento alguno en que se haya prevenido o llamado al promovente a la presentación de los anexos los programas de prevención o de mitigación de impactos ambientales de la manifestación de impacto ambiental. Tampoco existe pronunciamiento alguno, de parte del titular de la DGIRA o de la SGPA de la Semarnat que desvirtúen la presunción legal a que aludí en el párrafo previo. Ergo, la Semarnat si dispone de estos

Máxime considerando que la Semarnat integró el expediente en términos del arábico 21 del REIOA, sin que reitero, hubiere detectado que el contenido de la manifestación de impacto ambiental y anexos de esta no se ajustaban a las disposiciones de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente (LGEEPA), en lo relativo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y REIA.

La omisión de la Semarnat en comento configura también, al menos tiene el mismo efecto y en eso se traduce, en una falta de trámite a mi solicitud de información, pues no presenté mi solicitud de información en un arrebato poético de ejercicio del derecho de acceso a la información, sino buscando me sea entregada la información en materia de mi petición" (SIC)

3- X

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.**

- IV. El 28 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo de fecha 24 de agosto del presente año emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0186/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, fracción IV, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- V. El 12 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 0186/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

*[...]Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los programas descritos en la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelicanos a través de su Comité de Transparencia y realice una búsqueda exhaustiva de los programas de prevención o mitigación de dicha manifestación, en todas sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones puedan contar con la misma, en la que no podrá omitir la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental*

Puesto que en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega "por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente solicitud; el sujeto obligado podrá poner la información solicitada en un sitio de Internet y comunicarle al particular los datos que le permitan acceder a la misma, o bien enviárselos por medio del correo electrónico que proporcionó para tales efectos[...]" (SIC)

- VI. Con el fin de atender la instrucción dada por el INAI en la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 15 de agosto del presente año a la DGIRA, quien con fecha 19 de agosto de 2016, emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/6160** mediante el cual informó a este Comité de Información lo siguiente:

"Que esta Dirección General de Impacto Ambiental, llevó a cabo la búsqueda de los programas descritos en la página 411 de manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS", con clave número 03BS2016T0007, consistentes en:

Programa General de Actividades para la Prevención de la Contaminación del aire, agua y suelo, que incluye mantenimientos de equipo, maquinaria, para el control de emisiones de ruido, gases y polvo.

Programa Integral de Residuos Sólidos (incluyendo los de tipo sanitario, municipales, restos de construcción y los que pueden resultar peligrosos).

Programa de Manejo Integral de Especies Flora, el mismo incluirá acciones de rescate, con énfasis especial en las que pueden tener algún valor de importancia ya sea por tratarse de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2001 o por estar en CITES, o por algún otro que pueda ser de importancia, así como la selección de germoplasma en los materiales que correspondan a los espalmes.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.

Programa de Reforestación y Rehabilitación del Paisaje y en especial de Espacios Frágiles o Sensibles, como son las áreas de escurrimientos y las dunas, a través del repoblamiento de especies nativas, estabilización de taludes, y vigilancia.

Programa de Rescate de Fauna, que incluye la movilización y reubicación de ejemplares de fauna, así como de nidos y/o madrigueras.

Programa de Ordenamiento de Infraestructura básica y de apoyo, en la que se delimitarán las áreas que podrán ocupar los rentes de trabajo, patios e maniobras, bodegas y otras.

Programa de Sensibilización y Educación Ambiental.

Programa de Mantenimiento y Control de Residuos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para control de lodos y para la Descarga de la Salmuera
Programa de Generación Autónoma de Energía Eléctrica, en la que se establecerán tipos de equipos necesarios y el tipo de características que deben cumplir para garantizar la correcta producción de energía, así como un programa de ahorro de energía y de combustibles.

*Programas que únicamente fueron señalados en página 411 de la Manifestación de Impacto Ambiental, específicamente en el contenido del **Capítulo VI ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL**, esto es, no fueron ingresados como archivos anexos a la manifestación y a la fecha de emisión del presente cumplimiento, no obran en el archivo de esta Dirección General.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó **confirmar a la fecha de emisión del oficio señalado, la inexistencia de los programas requeridos.***

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II y 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65, fracción II y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo el 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP establece que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



**RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 129 de la LGTAIP y el artículo 130 en su párrafo cuarto de la LFTAIP determinan que: *“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.*
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “[...]*
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
[...]”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la **DGIRA** en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/6160** informó a este Comité que:

“Que esta Dirección General de Impacto Ambiental, llevó a cabo la búsqueda de los programas descritos en la página 411 de manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado “PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS”, con clave número 03BS2016T0007, consistentes en:

“Programa General de Actividades para la Prevención de la Contaminación del aire, agua y suelo, que incluye mantenimientos de equipo, maquinaria, para el control de emisiones de ruido, gases y polvo. Programa Integral de Residuos Sólidos (incluyendo los de tipo sanitario, municipales, restos de construcción y los que pueden resultar peligrosos).

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.**

Programa de Manejo Integral de Especies Flora, el mismo incluirá acciones de rescate, con énfasis especial en las que pueden tener algún valor de importancia ya sea por tratarse de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2001 o por estar en CITES, o por algún otro que pueda ser de importancia, así como la selección de germoplasma en los materiales que correspondan a los espalmes.

Programa de Reforestación y Rehabilitación del Paisaje y en especial de Espacios Frágiles o Sensibles, como son las áreas de escurrimientos y las dunas, a través del repoblamiento de especies nativas, estabilización de taludes, y vigilancia.

Programa de Rescate de Fauna, que incluye la movilización y reubicación de ejemplares de fauna, así como de nidos y/o madrigueras.

Programa de Ordenamiento de Infraestructura básica y de apoyo, en la que se delimitarán las áreas que podrán ocupar los rentes de trabajo, patios e maniobras, bodegas y otras.

Programa de Sensibilización y Educación Ambiental.

Programa de Mantenimiento y Control de Residuos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para control de lodos y para la Descarga de la Salmuera

Programa de Generación Autónoma de Energía Eléctrica, en la que se establecerán tipos de equipos necesarios y el tipo de características que deben cumplir para garantizar la correcta producción de energía, así como un programa de ahorro de energía y de combustibles."

Programas que únicamente fueron señalados en página 411 de la Manifestación de Impacto Ambiental, específicamente en el contenido del **Capítulo VI ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL**, esto es, no fueron ingresados como archivos anexos a la manifestación y a la fecha de emisión del presente cumplimiento, no obran en el archivo de esta Dirección General."

De la normatividad invocada, se desprende que la **DGIRA** llevó a cabo la búsqueda de los programas descritos en la página 411 de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS**", con clave número 03BS2016T0007, los cuales no fueron ingresados como archivos anexos a la Manifestación y a la fecha de emisión del presente cumplimiento, no obran en el archivo de esa Dirección General.

De lo antes expuesto por la **DGIRA**, se desprende que atendiendo a lo ordenado por el INAI, ésta realizó una búsqueda en sus archivos de los programas descritos en la página 411 de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS**", con clave número 03BS2016T0007, señalados en el Antecedente VI de la presente Resolución, indicando que únicamente fueron señalados en la página 411 de la Manifestación de Impacto Ambiental, estos es, que no fueron ingresados como archivos anexos a la manifestación y a la fecha de emisión del presente cumplimiento, no obran en el archivo de esa Dirección General; en razón de lo anterior, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGIRA y el sustento normativo en que se apoya, considera que la inexistencia de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 357/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164616.**

información se debe a que la DGIRA informó que no se ha ingresado ante esa unidad administrativa los programas antes citados, por lo que no se refiere al ejercicio de alguna de sus facultades o funciones, de lo que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

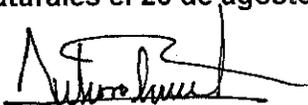
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138, fracción II, 139 de la LGTAIP y 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; se emiten los siguientes:

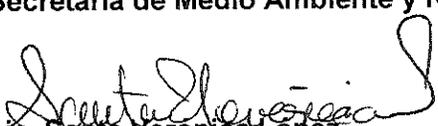
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la DGIRA en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/6160**, lo anterior con fundamento en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP, 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGIRA, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 0186/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

